



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto notificación por conducta concluyente y resuelve solicitud
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00273.00
Demandante: Juan Ángel Gallego Rendón
Demandado: Osbaldo Morales Robi
Sustanciación: No. 123

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 300 de la misma obra procedimental, se considera notificado por conducta concluyente a Osbaldo Morales Robi, del contenido de todas las providencias proferidas en este proceso, incluido el auto que libró mandamiento de pago.

Téngase como correo electrónico para efectos de notificaciones osmory@gmail.com.

Por Secretaría contabilícese en debida forma el término con que cuenta el demandado para proponer las excepciones que considere pertinentes, así como el de ejecutoria de este auto (artículo 91 C. G. P). Además, compártasele el expediente virtual tanto al accionado como a la parte actora.

De otro lado, atendiendo las solicitudes allegadas se tiene que se debe hacer precisión respecto al derecho de petición impetrado en procesos ordinarios, por lo cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, dijo:

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”**. Subrayado y negrilla del Despacho.*

Así las cosas, se le informa al demandado que según el art. 155 del Código del Trabajo, las personas que ganen más del salario mínimo se les puede

embargar sólo hasta una quinta parte (20%). Esto quiere decir que se les podrá descontar este porcentaje de sus ingresos sin tocar la base que es el salario mínimo.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza